

LEY Q N° 5596

RÉGIMEN JURÍDICO EXCEPCIONAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE TIERRAS FISCALES EN COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 1° - Objeto. Se establece el Régimen Jurídico Excepcional para la Regularización de Tierras Fiscales comprendidas dentro de las plantas urbanas de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2° - Autoridad de aplicación. La Dirección de Tierras, dependiente del Ministerio de Gobierno y Comunidad, es la autoridad de aplicación del presente Régimen Jurídico Excepcional.

Artículo 3° - Adjudicación en venta. La autoridad de aplicación dispone la adjudicación en venta en forma individual de las parcelas fiscales existentes en los términos de la Ley Q N° 1452, con las excepciones y requisitos especiales determinados en la presente.

Artículo 4° - Sujetos alcanzados. Pueden acogerse al presente Régimen aquellos tenedores de predios urbanos fiscales que acrediten con causa lícita la tenencia actual, pública, pacífica y continua durante un plazo mínimo de diez (10) años, en el marco de la Ley Q N° 1452.

Artículo 5° - Destino. El presente Régimen comprende a aquellos predios urbanos fiscales con destino exclusivo de vivienda única familiar, con habitación efectiva. Los entes estatales, entidades cooperativas, mutuales, u otras instituciones carentes de fines de lucro y con domicilio constituido dentro de la provincia, pueden solicitar la regularización de tierras urbanas fiscales que fueron destinadas a la construcción de viviendas o instalación de servicios sociales para sus miembros o asociados.

Artículo 6° - Adhesión, plazo y excepcionalidad. El acogimiento al presente Régimen es voluntario y se extiende por un plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente susceptible de ser prorrogado por idéntico periodo por resolución fundada de la autoridad de aplicación. Quienes adhieran al mismo son eximidos del cumplimiento de los recaudos exigidos en los artículos 4° y 6° de la Ley Q N° 1452. La autoridad de aplicación verifica previo al otorgamiento de la entrega del título de propiedad, los antecedentes fácticos y jurídicos.

Artículo 7° - Gratuidad. Las escrituras traslativas de dominio de predios fiscales urbanos comprendidos en las Comisiones de Fomento localizadas en los Departamentos de San Antonio, Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco, Pilcaniyeu y El Cuy, están eximidas del precio de venta.

Artículo 8° - Precio de venta. En las Comisiones de Fomento comprendidas en los Departamentos de Adolfo Alsina, Avellaneda, Bariloche, Conesa, General Roca y Pichi Mahuida, la autoridad de aplicación determina el precio de venta teniendo en cuenta las circunstancias de mercado y ubicación de las plazas. El Poder Ejecutivo puede establecer por vía reglamentaria exposiciones fundadas en criterios objetivos. Se debe dar intervención al Cuerpo Interdisciplinario de Precios creado mediante Decreto N° 337/2012.

Artículo 9° - Exclusiones. Quedan excluidos del presente Régimen los predios fiscales urbanos sujetos a conflicto legal registrado ante la autoridad de aplicación, que puedan o no estar afectando derechos de terceros, mientras se encuentren

pendientes de resolución administrativa.

Artículo 10 - Prohibición de enajenación. En el título de propiedad que se otorgue de conformidad con el presente Régimen debe insertarse, bajo pena de nulidad, la cláusula de prohibición de enajenación del predio por el término de diez (10) años, contados a partir del otorgamiento del título de propiedad.

Artículo 11 - Eximición tributaria. Los informes, constancias, certificaciones, trámites registrales y catastrales que son necesarios, como el otorgamiento de la Escritura Pública, están exentos de impuestos y tasas provinciales.